



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004365-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03903-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DAVID ALFARO TAIBE**  
Entidad : **COMISARÍA RURAL ZONAL PNP CHALA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03903-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2023, interpuesto por **DAVID ALFARO TAIBE**, contra la respuesta contenida en la CARTA INFORMATIVA N° 01-2023-IX-MACREPOL.AQP-REGPOL AQP/DIVOPS-COMRUSEC.C-COMRUZON.CH-RH notificada el 8 de setiembre de 2023, a través de la cual la **COMISARÍA RURAL ZONAL PNP CHALA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de setiembre de 2023<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de setiembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

- “(…)
- *Sírvase proporcionar Información del personal PNP que participa en la intervención del día 03 de setiembre del 2023, ocurrido en mi predio sito en el sector el Pozo - distrito de Huanuhuanu, debidamente identificado y precisando su grado, en la misma que deberá incluirse el Tnte. PNP de apellido Martínez, quien estuvo al mando de la intervención. [ítem 1]*
  - *Copia de los documentos que dieron merito o procedencia de dicha intervención policial. [ítem 2]*
  - *Copia de los documentos formulados por el personal policial interviniente como consecuencia de la intervención policial ocurrido en mi predio sito en el sector el Pozo parte Alta, distrito de Huanuhuanu. [ítem 3]” [sic]*

Mediante la CARTA INFORMATIVA N° 01-2023-IX-MACREPOL.AQP-REGPOL AQP/DIVOPS-COMRUSEC.C-COMRUZON.CH-RH notificada el 8 de setiembre de 2023, la entidad brindó respuesta al requerimiento del administrado señalando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Si bien la solicitud fue presentada en forma presencial el 4 de setiembre de 2023, dicho hecho fue efectuado a las 19:35 horas, esto es, fuera del horario de atención, por lo que debe tenerse por presentado al día hábil siguiente.

“(…)

*En la fecha, por intermedio del Jefe de la Comisaria Rural Zonal PNP Chala, se le NOTIFICA que en atención a su escrito de fecha 04SET23, sobre la cual solicita información acerca de la intervención policial realizada en el predio ubicado en el sector Pozo parte alta - distrito de Huanuhuanu al mando del Tnte. PNP Jordy MARTÍNEZ PINEDO, deberá de adjuntar la documentación respectiva que acredite su propiedad.*

*Que, en atención al documento indicado en la referencia, el suscrito le hace conocer que su persona deberá de adjuntar documento alguno con el cual se acredite la titularidad y/o propiedad del predio (título de propiedad, certificado de posesión municipal, etc.) así como también su plano perimétrico; a fin de poder comprobar la posesión y titularidad del predio en mención.” [sic]*

Con fecha 9 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>2</sup> materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

*Que, como es de verse la mencionada Carta objeto de apelación, contiene una negativa a la solicitud presentada. condicionando la entrega de información, a la presentación de documentos que demuestre la titularidad del predio, demostrando un desconocimiento total de la Ley de Transparencia y por ende la comisión del delito de Abuso de Autoridad, tal como lo precisa la propia norma.” [sic]*

Mediante la Resolución N° 004199-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, OFICIO N° 283-2023-IX-MACREPOL-AREQUIPA/REGPOL AQP/DIVOPS-COMRUSEC.C-COMRUZON.CH-RH, ingresado a esta instancia con fecha 4 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido.

## **ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

---

<sup>2</sup> Cabe advertir que el aludido recurso de apelación y anexos fueron elevados por el recurrente el 7 de noviembre de 2023 en dos (2) oportunidades.

<sup>3</sup> Notificada a la entidad el 27 de noviembre de 2023.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 1.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

### 1.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad 1. “*Sírvase proporcionar Información del personal PNP que participo en la intervención del día 03 de setiembre del 2023, ocurrido en mi predio sito en el sector el Pozo - distrito de Huanuhuanu, debidamente identificado y precisando su grado, en la misma que deberá incluirse el Tnte. PNP de apellido Martínez, quien estuvo al mando de la intervención*”; 2. “*Copia de los documentos que dieron merito o procedencia de dicha intervención policial*”; y, 3. “*Copia de los documentos formulados por el personal policial interviniente como consecuencia de la intervención policial ocurrido en mi predio sito en el sector el Pozo parte Alta, distrito de Huanuhuanu*”, en tanto, la entidad brindó respuesta al administrado indicándole que debe adjuntar la documentación que acredite que el predio del cual solicita información es de su titularidad y/o propiedad (título de propiedad, certificado de posesión municipal, etc.) así como también su plano perimétrico; a fin de poder comprobar la posesión y titularidad en dicho predio. Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta alegando que la entidad está condicionando la entrega de la información solicitada con la presentación de documentación, lo cual demuestra que la entidad desconoce la Ley de Transparencia.

En este contexto, al elevar el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del administrado, la entidad remitió la siguiente documentación:

- Correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió al recurrente la CARTA INFORMATIVA NRO. 04-2023-IX-MACREPOL AQP-REGPOLAQP/DIVOPS-COMRUSEC.C-COMRUZON.CH-RH.
- CARTA INFORMATIVA NRO. 04-2023-IX-MACREPOL AQP-REGPOLAQP/DIVOPS-COMRUSEC.C-COMRUZON.CH-RH de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual la entidad informó al recurrente lo siguiente:

*“(...)*

*En la fecha, por intermedio del Jefe de la Comisaria Rural Zonal PNP Chala, se le NOTIFICA que en atención a su escrito de fecha 04SET23, sobre el cual solicita información acerca de la intervención Policial realizada el día 03 de setiembre del 2023, al mando del Teniente PNP Jordy John MARTINEZ PINEDO, en el predio ubicado en el sector El Pozo parte alta, distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa y en atención a la Resolución 004199-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de noviembre de 2023 la cual declara ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación interpuesto por su persona, respecto a su solicitud de acceso a la información pública gestionada ante la Comisaria Rural Zonal PNP Chala;. Al respecto se le comunica:*

1. *Que, en atención a lo mencionado en el párrafo precedente se hace conocer lo siguiente:*
  - a) *Que, con fecha 29AGO2023 a petición de la Procuraduría Pública Regional de Arequipa mediante OFICIO N° 1760 2023 GRA/PPR de fecha 25AGO2023 (adjunto al presente), se realizó la diligencia de desalojo extrajudicial en el sector "El Pozo" del distrito de Huanuhuanu, la misma que se suspendió ante la insuficiencia logística sobreviniente por parte del Gobierno Regional de Arequipa, debido al abandono de los (04) equipos alquilados de maquinaria pesada que sufrieron la rotura de sus parabrisas como también al incremento del número de los ocupantes, no obstante, el desalojo logró realizarse de forma parcial en los terrenos señalados, habiéndose procedido a la remoción de las instalaciones encontradas así como también del cerco perimétrico, siendo recuperadas de los mencionados terrenos aproximadamente al 70% del área total, de acuerdo a la delimitación hecha en el lugar por los representantes de la Oficina de Ordenamiento Territorial; posteriormente, se entregó en custodia de la parte recuperada a la Policía Nacional del Perú durante el plazo de 48 horas que regula su Protocolo de Intervenciones aprobado con Res. Directorial N° 216-2015-DIRGEN/EMG-PNP, luego de lo cual corresponde sea asumida por el Gobierno Regional de Arequipa a través de su Oficina de Ordenamiento Territorial, para la continuación de las acciones de custodia y demás correspondientes para evitar futuras invasiones.*
  - b) *Que, mediante OFICIO N° 1003 - 2023 - GRA-OOT de fecha 31AGO2023 (adjunto al presente), la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa solicita el apoyo a la Policía Nacional del Perú para el resguardo de los predios del estado recuperados el día 29AGO2023 por la Procuraduría Pública Regional de Arequipa a fin de evitar posibles invasiones y para ello adjuntaron el plano del predio del sector afectado de "El Pozo".*

c) Así mismo con MEMORANDUM N° 405-2023-IX MACREPOL/REGPOL AQP-SEC del 31AGO23, procedente a de la superioridad, se dispuso el realizar operativos policiales de identificación policial, transporte de material explosivo en forma permanente en la jurisdicción policial de la Comisaria PNP Chala PAR HUANUHUANU, así mismo realizar rondas por los terrenos ubicados en el sector denominado "EL POZO", los mismos que fueron recuperados el 29AGO23.

d) Que, días posteriores a la diligencia de recuperación extrajudicial de los terrenos eriazos del estado, un aproximado de 200 personas entre hombres y mujeres, los días 02, 03 y 04 de septiembre del 2023, cada vez que no observaban la presencia policial por alrededor de la zona recuperada, estas intentaban invadir nuevamente la zona y una vez que el personal policial se constituía al lugar dichas personas quienes ya estaban iniciando nuevamente la instalación de esteras, se dispersaban unas para la parte alta de dicho sector y otras a la parte baja; por lo que el personal policial al mando del Teniente PNP Jordy John MARTINEZ PINEDO Jefe del PAR HUANUHUANU, fueron divididos en grupos de (05) efectivos policiales, que intentaban intervenir y detener a dichas personas, siguiéndolas por toda la parte alta y baja del sector "El Pozo" no logrando detener a ninguna, sin embargo fueron ahuyentadas y por tal motivo no se formuló ningún acta de intervención y/o documento alguno.

e) Por otro lado, se hace de conocimiento que tras la fuerte persistencia de las personas de volver a invadir los terrenos recuperados del estado, el día 08SEP2023 un grupo de aproximadamente DOSCIENTAS (200) personas quienes se aglomeraron en la parte alta de los terrenos recuperados y empezaron a correr raudamente provistos de palos, piedras y demás objetos contundentes con dirección al personal policial que se encontraba realizando servicio, por lo inmediatamente se realizaron maniobras de dispersión utilizando la fuerza de manera progresiva y diferenciada con arma menos letal y producto de la intensidad y peligrosidad de la amenaza que representaba la multitud al lanzar objetos contundentes (palos, piedras, etc) resultó con una lesión en el cabeza el S1. PNP Franklin Wilson ROSELLO ZENTENO siendo rodeados y motivo por el cual a fin de salvaguardar la integridad policial se procedió a realizar disparos disuasivos con arma de fuego, logrando controlar el accionar violento de la multitud sin generar lesiones personales."

(Subrayado agregado)

- OFICIO N° 1760-2023-GRA/PPR de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa solicitó a la entidad programar la ejecución de la diligencia, respecto de la recuperación extrajudicial sobre el terreno del Estado ubicado en el anexo Pozo, del distrito de Huanuhuanu de provincia de Caravelí.
- OFICIO N° 1003-2023-GRA/OOT de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa solicitó a la entidad se disponga el apoyo para custodiar y realizar el resguardo de los predios recuperados.

- MEMORÁNDUM N° 405-2023-IX MACREPOL/REGPOLAQP-SEC de fecha 31 de agosto de 2023, a través del cual el Jefe de la Región Policial de Arequipa, dispuso el traslado de diecinueve (19) efectivos policiales a fin de realizar operativos policiales de identificación policial, transporte de material explosivo, en la jurisdicción de la Comisaria PNP Chala, así como, realizar rondas en los terrenos ubicados en el sector denominado “EL POZO” del distrito de Huanuhuanu de provincia de Caravelí.
- Documento denominado “RELACIÓN DEL PERSONAL PNP QUE REALIZO PATRULLAJE A PIE EN EL DISTRITO DE HUANUHUANU, DESDE EL 01 AL 08SET2023.”, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

**RELACION DEL PERSONAL PNP QUE REALIZO PATRULLAJE A PIE EN EL DISTRITO DE HUANUHUANU, DESDE EL 01 AL 08SET2023.**

N°	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SS. PNP	VELASQUEZ GONZALES Luis Alberto
2	SS. PNP	SANCHEZ VELARDE Cornelio Edinson
3	S1. PNP	ROSELLO ZENTENO Franklin Wilson
4	S1. PNP	SUCARI HUAYTA Clay Frank
5	S2. PNP	VEINTEMILLA FLORES Andre Alexis
6	S1. PNP	CALCINA ANCCO Adderly
7	S3. PNP	BARRANTES ESQUIVEL Fredy Daniel
8	S2. PNP	GARCIA BARREDA Darwin John
9	S2. PNP	REVILLA DIAZ Bernardo Dante
10	SB. PNP	JARA BEGAZO Nereo Marco Antonio
11	S3. PNP	COLQUEHUANCA BUSTAMANTE Cristian Carlos
12	S3. PNP	TORRES TORRES Cesar Eddy
13	S1. PNP	PEREZ VILCAS Pedro Efrain
14	S1. PNP	LINARES PUMA Elvis Richar
15	S1. PNP	VILLANUEVA CHARA Rafael Santiago
16	S3. PNP	HUARACHI CALLO Javier Edwin

- “ACTA DE NOTIFICACIÓN EFECTUADA” de fecha 2 de diciembre de 2023, destinada a notificar en el domicilio del recurrente la CARTA INFORMATIVA NRO. 04-2023-IX-MACREPOL AQP-REGPOLAQP/DIVOPS-COMRUSEC.C-COMRUZON.CH-RH.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

**a) Respecto de la atención de los ítems 1 y 2.**

Al respecto, en primer lugar, teniendo en consideración que el recurrente solicitó que la información sea remitida en forma virtual; la entidad al elevar el expediente administrativo, adjuntó el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2023, mediante el cual remitió al recurrente la CARTA INFORMATIVA NRO. 04-2023-IX-MACREPOL AQP-REGPOLAQP/DIVOPS-COMRUSEC.C-COMRUZON.CH-RH, documento que atiende su requerimiento; sin embargo, no obra en autos la

respuesta de recepción del administrada o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4<sup>5</sup> del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>.

Asimismo, cabe precisar que se aprecia de autos el documento denominado “*ACTA DE NOTIFICACIÓN EFECTUADA*” de fecha 2 de diciembre de 2023, destinada a notificar en el domicilio del recurrente la CARTA INFORMATIVA NRO. 04-2023-IX-MACREPOL AQP-REGPOLAQP/DIVOPS-COMRUSEC.C-COMRUZON.CH-RH; no obstante, no se aprecia el respectivo cargo de recepción.

En segundo lugar, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

**“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

(...)

*Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.* (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también*

<sup>5</sup> El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que en la primera respuesta, la entidad no precisó si la información se encontraba en su poder o no, ni cuestionó el carácter público de la información; en su lugar, se limitó a indicar al recurrente que debe de adjuntar documentación que acredite que el predio del cual solicita información es de su titularidad y/o propiedad (título de propiedad, certificado de posesión municipal, etc.) así como también su plano perimétrico, ello para corroborar la posesión y titularidad del predio objeto de la solicitud de la recurrente.

Al respecto, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que: "La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante." Siendo ello así, este colegiado considera que la respuesta emitida la entidad carece de fundamento, puesto que el acceso a determinada información que obra en la entidad es un derecho amparado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

De otro lado, en su segunda respuesta, se aprecia que mediante la CARTA INFORMATIVA NRO. 04-2023-IX-MACREPOL AQP-REGPOLAQP/DIVOPS-COMRUSEC.C-COMRUZON.CH-RH, la entidad brindó una respuesta ambigua e incompleta ello debido a los siguientes motivos:

- En lo referido al **ítem 1**, el recurrente solicitó "(...) **Información del personal PNP que participa en la intervención del día 03 de setiembre del 2023, ocurrido en mi predio sito en el sector el Pozo - distrito de Huanuhuanu, debidamente identificado y precisando su grado**, en la misma que deberá incluirse el Tnte. PNP de apellido Martínez, quien estuvo al mando de la intervención" (subrayado y resaltado agregado), y la entidad, remitió el

Documento denominado “*RELACIÓN DEL PERSONAL PNP QUE REALIZO PATRULLAJE A PIE EN EL DISTRITO DE HUANUHUANU, DESDE EL 01 AL 08SET2023.*”, es decir, pretende entregar al recurrente un documento que no señala expresamente cual es el personal que participó en la intervención realizada el 3 de setiembre de 2023 en el sector el Pozo donde se encuentra ubicado el predio del recurrente, sino una relación del total del personal que realizó patrullaje en el distrito de Huanuhuanu; siendo que, la entidad tampoco ha brindado una respuesta clara y precisa respecto de si no cuenta en su poder con la información específica del personal que participó de manera puntual interviniendo el sector el Pozo donde se encuentra ubicado el predio del recurrente; procediendo para tal efecto, a acreditar que ha agotado la búsqueda en las respectivas unidades orgánicas competentes, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>7</sup>. Además, no señala los datos requeridos respecto del “*Tnte. PNP de apellido Martínez, quien estuvo al mando de la intervención*”, por lo que la atención de este ítem es incompleta.

Por lo tanto, corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada en el ítem 1 de manera completa; o, en caso de inexistencia de parte de la documentación solicitada, que informe de manera clara y categórica respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el referido precedente de observancia obligatoria.

- En lo relacionado al **ítem 2**, el administrado requirió “*Copia de los documentos que dieron merito o procedencia de dicha intervención policial*”, y la entidad, mediante la CARTA INFORMATIVA NRO. 04-2023-IX-MACREPOL AQP-REGPOLAQP/DIVOPS-COMRUSEC.C-COMRUZON.CH-RH, a través de la cual se informa sobre los hechos acontecidos respecto de la intervención policial realizada en el predio ubicado en el sector El Pozo parte alta, del distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, en el cual se precisa que se adjunta el OFICIO N° 1760-2023-GRA/PPR, OFICIO N° 1003-2023-GRA/OOT. Asimismo, remitió a esta instancia el OFICIO N° 1760-2023-GRA/PPR, OFICIO N° 1003-2023-GRA/OOT y MEMORÁNDUM N° 405-2023-IX MACREPOL/REGPOLAQP-SEC, documentos generados que sustentan la procedencia de la referida diligencia; no obstante, como se señaló anteriormente, no acreditó ante esta instancia que el recurrente haya tenido acceso a la documentación antes citada que le fue remitida por correo electrónico, al no haber remitido el respectivo acuse de recibo.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación relacionado a los **ítems 1 y 2** del requerimiento, y ordenar a la entidad que

---

<sup>7</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (subrayado y resaltado agregado)

entregue la información pública solicitada de manera completa, conforme a lo resuelto en los párrafos precedentes.

**b) Respecto de la atención del ítem 3.**

Dicho esto, en el caso autos se aprecia que el recurrente requirió a la entidad “Copia de los documentos formulados por el personal policial interviniente como consecuencia de la intervención policial ocurrido en mi predio sito en el sector el Pozo parte Alta, distrito de Huanuhuanu”, en tanto, la entidad mediante el literal de d) de la CARTA INFORMATIVA NRO. 04-2023-IX-MACREPOL AQP-REGPOLAQP/DIVOPS-COMRUSEC.C-COMRUZON.CH-RH señaló que “días posteriores a la diligencia de recuperación extrajudicial de los terrenos eriazos del estado, un aproximado de 200 personas entre hombres y mujeres, los días 02, 03 y 04 de septiembre del 2023, cada vez que no observaban la presencia policial por alrededor de la zona recuperada, estas intentaban invadir nuevamente la zona y una vez que el personal policial se constituía al lugar dichas personas quienes ya estaban iniciando nuevamente la instalación de esteras, se dispersaban unas para la parte alta de dicho sector y otras a la parte baja; por lo que el personal policial al mando del Teniente PNP Jordy John MARTINEZ PINEDO Jefe del PAR HUANUHUANU, fueron divididos en grupos de (05) efectivos policiales, que intentaban intervenir y detener a dichas personas, siguiéndolas por toda la parte alta y baja del sector “El Pozo” no logrando detener a ninguna, sin embargo fueron ahuyentadas y por tal motivo no se formuló ningún acta de intervención y/o documento alguno.” (subrayado y resaltado agregado).

Sobre el particular, se aprecia de autos que la entidad expresamente ha señalado que “no se formuló ningún acta de intervención y/o documento alguno”, debido a que no se logró detener a ninguna persona debido a que las mismas fueron ahuyentadas del lugar de la diligencia. En mérito a ello, este colegiado considera que la afirmación de la inexistencia de la información solicitada en poder de la entidad, debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>8</sup> de la Ley N° 27444, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>9</sup>, en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente*

<sup>8</sup> De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

<sup>9</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)*”.

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada en poder de la entidad, se concluye que este extremo relacionado al **ítem 3** de la solicitud, deviene en infundado por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **DAVID ALFARO TAIPE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISARÍA RURAL ZONAL PNP CHALA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, en lo relacionado a los **ítems 1 y 2** de la solicitud, que entregue la información pública solicitada de manera completa, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

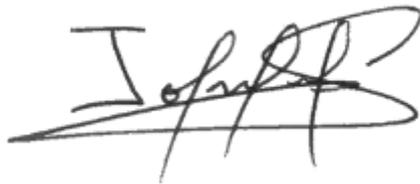
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **COMISARÍA RURAL ZONAL PNP CHALA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **DAVID ALFARO TAIPE**, en lo referido al artículo 1.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DAVID ALFARO TAIPE**, contra la respuesta contenida en la CARTA INFORMATIVA N° 01-2023-IX-MACREPOL.AQP-REGPOL AQP/DIVOPS-COMRUSEC.C-COMRUZON.CH-RH notificada el 8 de setiembre de 2023, a través de la cual la **COMISARÍA RURAL ZONAL PNP CHALA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de setiembre de 2023, en lo referido al **ítem 3** del requerimiento.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAVID ALFARO TAIPE** y a la **COMISARÍA RURAL ZONAL PNP CHALA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: vvm/rav



VANESA VERA MUENTE  
Vocal